

Expediente: 51/14

El Consell Tributari, reunido en sesión de 29 de octubre de 2014, conociendo del recurso presentado por GPDSL (entidad absorbente de PDPF, SL), ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 21 de septiembre de 2009, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Sr. ...., con el núm. .... de su protocolo, la sociedad CEC S.L. realiza un aumento de capital social mediante la creación de nuevas participaciones sociales que son íntegramente asumidas por PDPF S.L., mediante aportación del pleno dominio del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran la “rama de actividad” de formación. Entre otros, se aporta la finca sita en .....

El 4 de noviembre de 2009, la entidad interesada solicitó la no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la aportación anterior.

En fecha 22 de diciembre de 2010, el Gerente del IMH dictó resolución por la que se desestimó el beneficio fiscal solicitado. Dicha resolución consta notificada el 10 de marzo de 2011.

En ejecución de la resolución del Gerente, se giró a la entidad interesada, liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con recibo núm. PV-2011-..... De los datos obrantes en el sistema integrado de la recaudación municipal, se desprende que la liquidación girada se encuentra pagada.

2.- El 11 de abril de 2011, la Sra. MLG, actuando en nombre y representación de GPD S.L., entidad absorbente de la sociedad PDPF S.L., interpone recurso de alzada contra la resolución dictada el 22 de diciembre de 2010, por el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Alega que cuando en la escritura de aportación no dineraria se señala que transmite la actividad de formación, se refiere a la actividad de edición de libros destinados a formación y, en ningún caso a enseñanza, ya que desde su constitución en 2001, desarrolló el negocio jurídico relativo a la rama de actividad empresarial dedicada a la edición de

libros que, a su vez, se dividía en edición de libros destinados a cursos de formación y en la edición de libros relativos a cualquier materia distinta a la formación, y cada una de estas líneas o divisiones, tenían asignadas unos activos y unos pasivos, así como trabajadores concretos, y funcionaban de forma autónoma. Como consecuencia de esta aportación no dineraria, se reestructuró empresarial y económicamente la actividad de formación (entendida como edición de libros de formación) en una única sociedad, resultando la sociedad adquirente la única compañía del grupo que llevaría a cabo esta actividad concreta y quedando la actividad de edición de libros de contenido distinto a la citada actividad de formación en sede de la entidad transmitente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El único punto de discrepancia entre la resolución del Gerente de 22 de diciembre de 2010 y la petición y ulterior recurso de la sociedad aportante estriba en determinar si el inmueble gravado formaba parte de la rama de actividad con la que se aportaba y, en caso negativo, definir las consecuencias jurídicas de este hecho.

**Segundo.**- Ni en el recurso ni en las alegaciones formuladas o actuaciones practicadas en el expediente incoado por la Inspección Municipal se justifica que el inmueble estuviera adscrito a las actividades del conjunto económico que asume la sociedad beneficiaria “CE C, S.L.”, sino que al parecer formaba parte de activos de la aportante sin una dedicación específica. La recurrente quita importancia a este hecho, alegando que la expresión “rama de actividad”, comprende, según el artículo 83.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, un conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma, de donde infiere que el requisito de adscripción del inmueble a una rama de actividad se ha dar en la sociedad beneficiaria de la aportación y no en la aportante.

**Tercero.**- En relación con el artículo 83.4 de la citada Ley, la recurrente asume, pues, la interpretación de que la expresión “susceptible” referida al conjunto de elementos patrimoniales que constituyen la rama de actividad no exige que tales elementos formaran tal rama de actividad antes de la aportación, sino que lo exigido por la Ley es que se estructuren como tal rama de actividad después de ser aportados. Tal interpretación podría basarse, en un primer acercamiento, a la nueva redacción dada por la Ley al artículo 97.4 de la Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades ahora integrada en el vigente Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo. Tal redacción

primitiva decía así: “Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan”. Parece deducirse de esta redacción que para ser considerada rama de actividad y gozar del beneficio fiscal de diferimiento del Impuesto regulado era preciso que antes de su transmisión el conjunto de elementos patrimoniales estuvieran organizados como unidad económica autónoma. En cambio, la introducción en el texto del matiz de que tales elementos fueran susceptibles de constituir una unidad económica autónoma permitía sustentar la interpretación de que los beneficios tributarios no dependían de la existencia previa de una unidad económica patrimonial, sino de su susceptibilidad de constitución en el futuro.

**Cuarto.**- Ahora bien, ha de constatarse que esta regla se contiene en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley, referido íntegramente a las consecuencias de las operaciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ello trae como consecuencia que el Ayuntamiento carezca de competencia para decidir o interpretar acerca de estos supuestos que no integran tributos locales. Por ello, no puede recoger como válida la interpretación de la recurrente sobre los extremos examinados, pero si puede asumirla a efectos dialécticos para establecer su comparación con la norma que regula el diferimiento en el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos, que es el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley.

**Quinto.**- La Disposición Adicional Segunda apartado 3 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades dispone: *“No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad”*

**Sexto.**- Dicha Disposición Adicional Segunda da pie a pensar en la existencia de dos regímenes distintos: En primer lugar, el general previsto en la Ley para las operaciones societarias del Capítulo VIII del Título VII. En estos casos, la no sujeción por Impuesto de



Sociedades comporta la no sujeción por Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos. Hay, empero, un caso especial, el de la aportación no dineraria del artículo 94 de la Ley, la efectúen sociedades o particulares. Es preciso en este caso para que no se devengue el último impuesto citado que los bienes inmuebles transmitidos se “hallen integrados en una rama de actividad”. Se advierte, pues, una diferencia en la redacción de los requisitos exigidos para la obtención del beneficio fiscal. En el artículo 83 por lo que se refería al Impuesto de Sociedades se pretende, dicho sea a efectos dialécticos, que de futuro pueda el conjunto patrimonial aportado constituir una rama de actividad. En la Disposición Adicional Segunda, si se efectúa una mera aportación patrimonial, es necesario que el inmueble se halle integrado en una rama de actividad antes de la transmisión. Por tanto, a efectos de este Impuesto no le sería aplicable en ningún caso la interpretación favorable al diferimiento que propone la recurrente y procedería en este caso concreto la denegación del beneficio, por no haberse justificado que el inmueble formaba parte de la unidad económica transmitida antes de la transmisión.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso y CONFIRMAR la liquidación practicada.